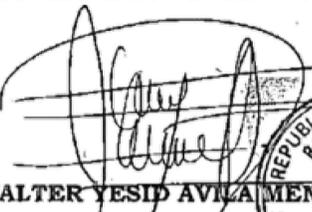


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 31 de agosto de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que estando en término la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 12 de agosto de los corrientes por medio del cual se rechazó la demanda. Provea.




WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

Rad. 2020-0052
Al. 0088
Proceso Pertenencia
Demandante. *Jesús Mauricio Neva Murcia y otros*
Demandado. *Herederos indeterminados de María Josefa Neva Vargas*
Decisión Repone auto y aclara

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. VISTOS

En memorial presentado vía correo electrónico el dieciocho (18) de agosto del año en curso, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 12 de agosto de los corrientes por medio del cual se rechazó la demanda.

2. DEL RECURSO¹

Se colige del escrito que, la recurrente solicitó se admita la demanda respecto de las pretensiones que comportan los lotes 2 y 3 ya que sobre éstas se subsanó atendiendo lo dispuesto por auto de 12 de agosto de los corrientes

¹ Folios 33 a 35, Cuaderno principal.

conforme se advirtió en el auto recurrido, así lo entiende este Juez.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Es menester precisar frente al caso que nos ocupa el siguiente problema jurídico ¿Es procedente admitir parcialmente la demanda?

3.2. Para resolver se tiene que la demanda presentada por la doctora Cecilia Rodríguez Galindo comporta tres demandantes e igual número de pretensiones, excluyentes entre sí y respecto de un mismo predio, donde se pretenden adjudicar por prescripción extraordinaria de dominio, tres lotes a saber, el lote 3 a JULIAN SEBASTIAN NEVA MURCIA, pretensión primera; el lote 2 a JESÚS MAURICIO NEVA MURCIA, pretensión segunda y el Lote 1 a NICOLAS ANTONIO NEVA MURCIA, pretensión primera, todos ubicados en el inmueble de mayor extensión denominado la FLORIDA, ubicado en la vereda Timinguita de esta Localidad.

3.3. En su oportunidad este Juez la inadmitió atendiendo que no se allegó prueba de la cesión de derechos respecto de estos lotes hecho 7, pero ya en el auto de rechazo se coligió que tal hecho fue un acuerdo verbal como lo advirtió la abogada en el escrito de subsanación, por tanto deberá demostrarse con declaraciones y otras pruebas conducentes, más allá de la documental, por lo que se dio por subsanada en estos puntos; no ocurrió lo mismo con la pretensión tercera lote uno pues no se allegó prueba para la suma de posesiones por lo que se rechazó la demanda.

3.4. Ahora el artículo 88 del C.G.P., permite acumular en una demanda varias pretensiones excluyentes entre sí y de distintos demandantes, que de no existir dicha norma llevaría al litigante a formular demandas por separado, esta figura de la acumulación de pretensiones se erige en nuestro ordenamiento procesal como un mecanismo de economía y celeridad para que el litigante pueda formular ante el Juez de la causa una demanda con varias pretensiones y no varias demandas con únicas pretensiones, lo cual también es válido.

3.5. Obsérvese en este asunto que la abogada acudió a la norma del artículo 88, ídem, aunque no lo advirtió expresamente en la demanda se avizora por la formulación de la misma, así las cosas, sin mayor elucubración se colige respecto de las pretensiones primera y segunda, que la demanda fue subsanada respecto de éstas, por lo que es procedente su admisión, no ocurrió lo mismo con la pretensión tercera por lo que se rechaza la demanda respecto de esta pretensión.

3.6. Por lo anterior es procedente admitir parcialmente la demanda cuando la misma comporta acumulación de pretensiones de distintos demandantes con diferente interés sobre el mismo objeto, como ocurre en el presente asunto, por lo que ha de admitirse con la **ACLARACIÓN** que se tramitará respecto de las pretensiones 1 y 2, ya que la demanda fue rechazada respecto de la pretensión tercera.

3.7. Por lo anteriormente expuesto se repone parcialmente el auto de 12 de agosto de los corrientes en el entendido que se rechaza la demanda respecto de la pretensión tercera formulada por NICOLAS ANTONIO NEVA MURCIA y se admite respecto de la pretensión primera y segunda formuladas por JULIAN SEBASTIAN NEVA MURCIA y JESÚS MAURICIO NEVA MURCIA, respectivamente.

3.8. En firme el presente auto ingrese al Despacho para emitir el correspondiente auto admisorio bajo los términos planteados en esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 12 de agosto de los corrientes, conforme y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto ingrese al Despacho nuevamente para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 53.
De hoy **1 de septiembre de 2020**
El Secretario.



WALTER YESID AVILA MENJURA

